



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00502-00

Se resuelve la tutela de **Raúl Prieto Rubio en su calidad de representante legal de la sociedad Itah Instalaciones LTDA.** contra **Banco Davivienda S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver la petición radicada el 6 de agosto de 2020.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues el 31 de agosto de 2020, emitió la respuesta.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada, para lo cual se recuerda que estamos ante el ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, a través de la cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, a través de un procedimiento preferencial y sumario.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inócua en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El accionante presentó derecho de petición los días 6 y 21 de agosto de 2020, solicitando que se aplique en el contrato de leasing opción de compra del 1% y no del 20%, sin que se incremente el valor cobrado mes a mes.

b-. Dentro del trámite, la accionada aportó copia de la respuesta del día 31 de agosto del año 2020, remitida al correo electrónico ltahraul8@hotmail.com, en la que se indicó que se aplicará el 1% como opción de compra del inmueble, pero el incremento de los cánones mensuales se verá aumentado como reflejo de la naturaleza del crédito en el cual a menor porcentaje por opción de compra, mayor capital se amortizará periódicamente.

Con todo, se concluye que el derecho de petición quedó satisfecho, pues la respuesta otorgada por el Banco Davivienda S.A., aunque negativa a lo pretendido por el solicitante, contiene un pronunciamiento de fondo los cuestionamientos que se le elevaron, amén de haber sido notificada en el correo electrónico de la accionante. En lo que se refiere al contenido, el juez de tutela no es el llamado a intervenir ya que se trata de una discusión netamente contractual.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

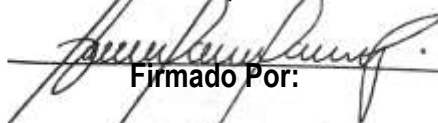
Primero: Declarar la carencia de objeto por hecho superado, por tanto, improcedente la protección solicitada.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito.

Tercero: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Cuarto: En la oportunidad archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

fedc347abc80bb7ae7e7aebe474ee9b6f3fb84ad24e7307d9e68cab3a36ba9e9

Documento generado en 10/09/2020 03:25:18 p.m.